



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 1482

### C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse y la doctora Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "**Meuli Juan Carlos vs. La Caja Compañía de Seguros S.A. s/ Sumario (Residual)**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva y la doctora Eleonora Rodríguez Campos, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

*El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán*, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación promovido por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia n° 644 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común el 30 de Septiembre de 2024, mediante la cual se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por esa misma parte contra la sentencia de primera instancia de fecha 26/02/2024, y en consecuencia se decidió el rechazo de la demanda interpuesta en autos por el señor Meuli en contra de La Caja compañía de seguros.

Por providencia dictada el 09/10/2024 se ordenó correr traslado del recurso de casación a la parte demandada, el cual fue tenido por contestado mediante providencia de fecha 29/10/2024.

La Cámara dictó sentencia n° 826 de fecha 22/11/2024, mediante la cual resolvió conceder el recurso de casación promovido por la parte actora y dispuso la elevación de los autos a esta Corte a los efectos conocer y resolver dicho recurso.

Radicados los autos ante este Tribunal, previo a resolver se ordenó correr vista al señor Ministro Fiscal, cuyo dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024 consta agregado a las constancias digitales de este expediente.

2.- El recurrente postula la inexistencia de culpa grave de su parte y el incumplimiento del deber de información por parte de la demandada.

Afirma que el art. 70 de la Ley de Seguros prescribe que el asegurador queda liberado de responsabilidad si el asegurado "provoca" el siniestro por dolo o culpa grave, situación que no se presenta en el caso porque el siniestro fue causado por malvivientes que sustrajeron su camioneta. Agrega que su parte tampoco incurrió en dolo ni en culpa grave, por cuanto no tuvo intención de ser sujeto pasivo de un hurto, ni actuó en la contingencia convirtiendo en certeza la consumación del riesgo.

Expresa que para determinar si se configuró culpa grave hay que ponerse en el lugar del asegurado en particular, que se trata de una persona de avanzada edad, hipervulnerable, que no actuó sin importarle las consecuencias de descender del vehículo dejando las llaves en su interior, sino que se bajó pensando que nada iba a ocurrir porque solo era una fracción mínima de tiempo, porque se encontraba en la puerta de su casa, y porque vive en una zona céntrica cercana a tribunales, a la policía (brigada de investigaciones) y no se le pasó por la cabeza que podía ser víctima de un hurto.

Refiere que la sentencia le imputa al actor no haber cerrado la puerta del vehículo dejándolo con la llave adentro, pero remarca que ello no hubiera impedido el robo, ya que es de público y notorio que los malvivientes utilizan aparatos que les permiten abrir los seguros y encender el vehículo por más que las llaves no estén puestas. Interpreta que si bien pudo haber actuado con imprudencia, esa conducta en ningún caso alcanza para configurar la existencia de culpa grave, pues esta conducta parte de la premisa de indiferencia del resultado en atención a la existencia del seguro, y en el caso al asegurado ni se le pasó por la mente que le iban a hurtar el vehículo.

En cuanto al incumplimiento del deber de información, le imputa a la aseguradora no haberle informado que en el caso de hurto en determinadas circunstancias se consideraría culpa grave, lo cual no es menor a la luz de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 24.240. Refiere que no existe ningún instrumento por parte de la compañía de seguros que informe qué se considera culpa grave, siendo que éste es un concepto amplio, abstracto y controvertido en su aplicación. Señala que al no haberse informado tal circunstancia, la cláusula de exclusión debe ser declarada nula o no convenida en rigor, pues ello es lo que prescribe el art. 37, último párrafo de la LDC. Sostiene que la sentencia es descalificable como acto jurisdiccional válido en tanto omite aplicar la normativa del consumidor de conformidad a lo establecido en el art. 3º de la Ley 24.240, y que la aseveración referida a que en el caso no se violó el deber de información, hace incurrir al fallo en arbitrariedad.

También denuncia que es arbitraria la sentencia en cuanto afirma la primacía de la normativa de la ley de seguros por sobre la ley de defensa al consumidor, ya que conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la CN y lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 24.240 y lo dispuesto por el CCCN, se debe

aplicar siempre la normativa que sea más favorable al consumidor, sobre todo cuando se trata de un consumidor hipervulnerable como es el caso.

Afirma que, por otro lado, no es que no se pueda incorporar en el contenido contractual que si se dejan las llaves se considerará culpa grave, sino que el reproche que se le hace a la sentencia es que si lo quiere incorporar, debe informarlo de acuerdo con lo establecido en las normas citadas.

Se agravia de la consideración de la sentencia que desecha la experiencia común para erradicar la culpa grave, al sostener que si bien no se trata de una zona que no es especialmente riesgosa, no significa que esté exenta de robos. Señala que si ello fuera así, se dejaría sin cobertura a la mayor parte de hurtos o robos, y se beneficiaría a la compañía de seguros rompiéndose la ecuación económico-financiera en perjuicio del asegurado consumidor, quien para ser amparado debería habitar en un barrio cerrado o con una vigilancia privada activa, ya que la pública no es considerada suficiente.

3.- En orden a la admisibilidad de la vía impugnativa intentada, se constata que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los arts. 805 a 810 del CPCC, toda vez que el recurso fue interpuesto en el término legal; se dirige contra un pronunciamiento definitivo dictado por la Cámara de Apelaciones; se ha invocado de modo suficiente el vicio de arbitrariedad de sentencia; y no resulta exigible el cumplimiento del depósito de ley atento a lo dispuesto por el art. 53 de la Ley n° 24.240, en cuanto establece el beneficio de justicia gratuita para el consumidor (Cfrme. CSJTuc. Sents. N° 493 del 03/05/2016; N° 292 del 19/4/2021 y N° 681 del 05/08/2021, entre muchas otras).

Encontrándose cumplida la totalidad de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, corresponde abordar el análisis de procedencia del recurso.

4.1- En primer lugar me centraré en el tratamiento de los agravios mediante los cuales el recurrente postula que en el caso no se verifica un supuesto de culpa grave.

Como principio general, corresponde señalar que la calificación de una conducta como constitutiva de 'culpa grave' reviste, en esencia, naturaleza fáctica, en tanto su determinación se encuentra íntimamente vinculada con la valoración de los hechos y de las pruebas producidas en la causa. Por tal razón, su apreciación es, en principio, de exclusiva incumbencia de los jueces de grado, quedando excluida del ámbito de revisión casatoria, salvo que medie un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido (Cfr. CSJTuc., sent. n° 429 del 12/05/2021).

En ese marco, y ante la alegación del recurrente respecto de la configuración del mencionado vicio, corresponde examinar si, en el caso concreto, se verifica una hipótesis de sentencia arbitraria en relación con la calificación de la conducta como 'culpa grave' efectuada por el Tribunal de grado.

Sobre este tópico la Cámara sostuvo que en materia de seguros por robo de automotor, el dejar estacionado un vehículo en la

vía pública, con las llaves, en marcha y sin supervisión, implica efectivamente asumir un riesgo adicional que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación del contrato, por lo que se configura un supuesto de culpa grave previsto por el art. 70 de la Ley de Seguros.

El art. 70 de la Ley N° 17.418 (Ley de seguros) establece que “El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave”.

Esta Corte, con cita a Rubén Stiglitz, ha sostenido que la noción de “culpa grave” ocupa, con autonomía conceptual, la franja central cuyos linderos lo constituyen, de un lado, la culpa leve, tal como es definida por el art. 512, Código Civil, y, del otro, el dolo, previsto por el art. 1.072, Código Civil. Agregando que “la distinción no depende de la existencia de mayor o menor número de infracciones cometidas, sino por su intensidad, al ser la culpa grave un concepto relativo (apreciable) y cualitativo, más que cuantitativo. La diferencia está dada entre la mayor o menor gravedad de la situación creada”. (Stiglitz, Rubén S., “Comentarios sobre el anteproyecto de seguro obligatorio de responsabilidad automotor”, R.D.S., Año 3, N° 7, p. 76; Barbato, N., Culpa Grave y Dolo en el Derecho de Seguros, Hammurabi, Bs. As., 1988, p. 141/144; Conf. Stiglitz, Derecho de Seguros, T. IV, p. 358; cits. en CSJTuc., sent. n° 793 del 06/06/2018).

La culpa grave debe consistir en una manifiesta y grave despreocupación en la que no se habría incurrido de no mediar el seguro, debiendo identificársela más con la voluntad consciente que con el simple descuido. También se ha remarcado que la culpa grave significa una conducta de inusitada intensidad de negligencia y despreocupación, unida a una marcada indiferencia respecto de la suerte de los bienes asegurados; o bien que consiste en una conducta en la cual el sujeto voluntariamente se somete a un riesgo innecesario, creyendo que no se hará efectivo el mismo y se arriesga desafiándolo (Cfrme. Martorell, Ernesto E., Tratado de Derecho Comercial, Tomo V – Seguros, págs. 406 a 407).

La doctrina y jurisprudencia nacionales han perfilado el concepto de culpa grave a la luz de lo dispuesto por el artículo 512 del derogado Código Civil, el cual preveía que la culpa del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones consistía en la omisión de aquella diligencia exigida por la naturaleza del vínculo jurídico asumido, en atención a las circunstancias personales, temporales y espaciales que rodearan el caso (confr. op. cit., págs. 404/405).

En el marco del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente y aplicable al *sub lite*, dicha noción ha sido receptada en el artículo 1724, el cual establece que: “Hay culpa cuando no se presta la diligencia exigible según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

En consecuencia, a efectos de establecer la existencia de culpa grave en el caso concreto, corresponde realizar un examen minucioso de las circunstancias fácticas particulares que lo configuran,

ponderando, conforme lo exige la normativa vigente, la índole de las obligaciones asumidas, las condiciones personales de quienes deben cumplirlas, así como el contexto temporal y espacial en que dichas obligaciones debieron ejecutarse.

La Cámara consideró que las circunstancias de tiempo y lugar que se presentan en la causa no alcanzan para relevar la configuración de la culpa grave. Sostuvo que el hecho de que el Juez de primera instancia haya invocado que la zona donde ocurrió el hurto no es especialmente riesgosa, no significa que se encuentre exenta de robos, sumado a que no se trata de un barrio cerrado sino de una calle pública que no posee vigilancia activa. Remarcó que tampoco impide que se configure la culpa grave el hecho de que el hurto haya sido de mañana, como si los ladrones tuvieran horarios. Concluyó que ni el lugar ni el horario en que sucedieron los hechos lo eximen al asegurado de tomar las mínimas precauciones, como sería dejar el auto sin la llave puesta, o dejar alguna persona al cuidado del vehículo.

La valoración que realiza el Tribunal de mérito respecto de las circunstancias de persona, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta desplegada por el asegurado se presenta como razonable y se ajusta adecuadamente al concepto de *culpa grave* tal como ha sido delineado por la doctrina y jurisprudencia en materia de seguros.

El hecho esgrimido por el recurrente de que el asegurado es una persona de edad avanzada, y que haya actuado bajo la creencia de que su accionar no generaría consecuencias dañosas -por tratarse de una detención breve frente a su domicilio y en una zona céntrica próxima a Tribunales- no lo eximía del deber de adoptar las mínimas medidas de precaución para evitar que el hurto se produzca. En la especie resulta difícil sostener que el hurto del automotor resultó facilitado en virtud de la interacción de diversas circunstancias que agravaron considerablemente el riesgo asumido por la aseguradora, y que tomadas en su conjunto resultan encuadrables en la noción de “culpa grave” por parte del asegurado. En este contexto, la decisión del Tribunal a quo de considerar acreditada la existencia de culpa grave en los términos del art. 70 de la Ley de Seguros, al constatar que el actor dejó su vehículo abierto, encendido, y sin supervisión en la vía pública, no luce arbitraria. Tal comportamiento denota una actitud desaprensiva y de grave despreocupación frente a las consecuencias previsibles de su obrar, lo que se traduce en un aumento sustancial y evitable del riesgo asumido contractualmente por la aseguradora.

El criterio de la Cámara ha sido receptado ampliamente en la jurisprudencia nacional, cuando sostuvo que “Configura el supuesto previsto en el artículo 70 de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677) el proceder del conductor del vehículo asegurado que dejó el rodado estacionado en doble fila, con las puertas abiertas y las llaves al alcance del delincuente, pues, es una conducta excesivamente arriesgada e imprudente que en modo alguno se compadece con el debido cuidado que se debe poner en proteger los propios bienes, máxime cuando el robo o hurto de automotores constituye un hecho

lamentablemente frecuente en estos tiempos y por ende, previsible" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E • 11/11/2005 • Escudero, Graciela C. c. Liberty Seguros Argentina • RCyS 2006 , 864 • TR LALEY AR/JUR/6820/2005).

En este mismo sentido, se sostuvo que "El robo del automóvil que se encontraba estacionado con las llaves puestas, no se encuentra alcanzado por la cobertura de la compañía de seguros de acuerdo a lo previsto por el art. 70 de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677), en tanto medió culpa grave del asegurado, puesto que si asume una conducta que potencializa en grado sumo la probabilidad de que el riesgo se produzca, no queda amparado por el seguro" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 27/09/2005 • Firpo, Hernán Néstor c. Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. • LA LEY 02/01/2006, 2 LA LEY 2006-A , 388 DJ 18/01/2006 , 137 • TR LALEY AR/JUR/4575/2005).

A la luz de lo expuesto, el agravio recursivo que postula la inexistencia de culpa grave no hace más que exteriorizar una mera disconformidad subjetiva del recurrente con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por el juzgador, sin aportar elementos que evidencien la presencia de un vicio de arbitrariedad que habilite la revisión por esta vía extraordinaria.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el planteo formulado en cuanto se dirige a cuestionar que la sentencia haya declarado que en el caso existe culpa grave del asegurado.

4.2.- Por otra parte, el recurrente denuncia el incumplimiento del deber de información por parte de la aseguradora, el cual se habría configurado por el hecho de que no existe ningún instrumento en el que la compañía de seguros informe al consumidor en qué casos su conducta sería considerada culpa grave, lo que resultaba necesario teniendo en cuenta que éste es un concepto amplio, abstracto y controvertido en su aplicación.

Sobre este punto, la Cámara sostuvo que en el caso no se observa una violación al deber de información (arts. 42 de la CN y 43° de la Ley 24.240), dado que la exclusión de cobertura por culpa grave o dolo del asegurado no sólo es una disposición prevista en el anexo cláusula CG-CO 7.1, sino una disposición expresamente prevista en la Ley 17.418.

El agravio vinculado al presunto incumplimiento del deber de información no resulta atendible en el caso bajo análisis. Más allá de lo que establece el artículo 4 de la Ley 24.240 en relación con el deber de información en las relaciones de consumo, ello no puede conducir, sin más, a desvirtuar la operatividad del artículo 70 de la Ley de Seguros, el cual constituye una norma indisponible que consagra la exclusión de cobertura frente a supuestos de culpa grave o dolo del asegurado.

Cabe señalar que el concepto de culpa grave constituye un estándar normativo de carácter objetivo, tal como ha sido delineado por la doctrina y receptado pacíficamente por la jurisprudencia nacional, y que no

exige una descripción exhaustiva o taxativa en la póliza de seguros o en algún otro instrumento. Exigir que todos los supuestos de culpa grave sean expresamente consignados en el contrato, como lo propone la parte recurrente, resultaría impracticable, en razón del carácter abierto y flexible que presenta dicha noción, cuya apreciación debe realizarse casuísticamente conforme a las particularidades de cada situación concreta.

En ese sentido, la eventual omisión de consignar una determinada conducta como excluyente de cobertura no obsta a la posibilidad de que la aseguradora invoque la configuración de culpa grave, en tanto se verifiquen, en el caso específico, los parámetros que objetivamente la definen. En definitiva, la cobertura del riesgo no depende de una enumeración expresa en la póliza, sino de la adecuación o no de la conducta del asegurado a los estándares normativos que caracterizan la culpa grave, conforme al régimen legal vigente y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial consolidada.

Por lo demás, en el caso la gravedad de la negligencia en la que incurrió el accionante al dejar su vehículo en la vía pública, encendido, abierto y sin custodia, es tan notoria que un consumidor razonable podría prever que con su accionar aumentó significativamente el riesgo de robo, incluso sin una advertencia explícita en la póliza.

Las razones precedentemente expuestas justifican el rechazo del agravio examinado en este punto.

5.- Atento al resultado arribado, las costas del recurso de casación deberán ser soportadas por la parte actora vencida (art. 61, primera parte, del CPCC), quien quedará eximida del pago de las mismas atento a lo dispuesto por el art. 53 LDC.

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse*, dijo:**

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva*, dijo:**

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por el apoderado del actor, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2024 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, consta la presentación del letrado Daniel E. Moeremans, en representación del actor Juan Carlos Meuli, quien promovió acción de consumo contra La Caja Compañía de Seguros S.A. por presunto incumplimiento contractual. El actor fundó su reclamo en su carácter de titular registral de una camioneta Toyota Hilux doble cabina 4x4, dominio AE420NV, modelo 2020, adquirida 0 km en concesionario oficial y asegurada mediante la póliza N.º 5460-0109838-08, que

cubría, sin franquicia, el riesgo de robo y/o hurto total. Relató que el 1 de junio de 2021, alrededor de las 14:10 horas, al dejar momentáneamente el vehículo encendido frente a su domicilio para ingresar a buscar documentación, fue sustraído por personas desconocidas. Inmediatamente efectuó la denuncia policial y comunicó el siniestro a la aseguradora. Sin embargo, la demandada rechazó la cobertura invocando la existencia de “culpa grave” del asegurado, lo cual, a criterio del actor, configura un incumplimiento contractual en el marco de una relación de consumo.

La demandada, por su parte, sostiene que el hecho que devino en el pedido de cobertura se produjo por culpa grave del propio asegurado y por lo tanto constituye un supuesto de riesgo no cubierto.

El Juez de primera instancia, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2024, hizo lugar a la acción y condenó al demandado a indemnizar al actor con la suma equivalente al valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado o el que en su defecto lo reemplace, según el precio del modelo inmediato anterior al año de ejecución de sentencia, más un importe en concepto de daño moral. Tras reseñar doctrina y jurisprudencia, sostuvo que la culpa grave implica una conducta cercana al dolo, caracterizada por una grave despreocupación frente al riesgo, de modo tal que el asegurado actúe de un modo que no lo haría si no estuviera cubierto por el seguro. Sobre esa base, concluyó que si bien la conducta del actor -dejar el vehículo encendido frente a su domicilio mientras ingresaba brevemente a su casa- puede considerarse un descuido o negligencia, no alcanza la entidad de una culpa grave. Destacó dos aspectos: (i) el actor fue víctima de un delito del cual resultó desapoderado de su vehículo, lo que excluye la idea de indiferencia frente al resultado; y (ii) dejar un vehículo encendido frente al domicilio no constituye una imprudencia extrema ni un desprecio absoluto de los deberes elementales de cuidado, máxime tratándose de una zona relativamente céntrica sin especial índice de riesgo delictivo. En consecuencia, la sentencia concluyó que la conducta del asegurado no configura un supuesto de culpa grave y, por tanto, no corresponde excluir el riesgo.

Apelada dicha resolución por ambas partes, la Sala II de la Excma Cámara en lo Civil y Comercial Común, mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2024, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta por el actor. En su análisis, el *a quo* consideró debidamente configurada la culpa grave del asegurado en los términos del art. 70 de la Ley de Seguros. Sostuvo que el actor dejó el vehículo en la vía pública, con el motor encendido y las llaves en el tambor de arranque, sin vigilancia, conducta que importa una negligencia grosera y una grave despreocupación frente al riesgo. Resaltó que no existían urgencias que justificaran esa conducta, que el vehículo se encontraba en condiciones de ser cerrado, y que el hecho ocurrió en una calle pública sin medidas de seguridad adicionales. Señaló que tales circunstancias facilitan la comisión del ilícito y exceden los deberes mínimos de cuidado exigibles al asegurado. Citó doctrina y

jurisprudencia nacional, recordando además el precedente “Buffoni” de la Corte Suprema, para destacar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no impide la operatividad de las cláusulas de exclusión de cobertura previstas en la Ley de Seguros, siempre que resulten razonables.

III.- Contra dicho pronunciamiento, el apoderado del actor interpuso recurso de casación, denunciando la inexistencia de culpa grave de su parte y el incumplimiento del deber de información de la parte demandada. En sustento de su postura, desarrolló los agravios que, a su entender, habilitan la vía extraordinaria intentada.

En primer lugar, el recurrente insiste con que la exclusión prevista en el art. 70 de la Ley de Seguros resulta inaplicable al caso, ya que el siniestro fue consecuencia de la acción de terceros que sustrajeron el rodado, sin que exista dolo ni culpa grave atribuible al asegurado. Enfatiza que su parte nunca tuvo la intención de facilitar el ilícito ni obró con una conducta que transformara el riesgo en una consecuencia inevitable.

Manifiesta que la calificación de culpa grave debe realizarse considerando las circunstancias personales del asegurado, quien es un adulto mayor en situación de hipervulnerabilidad. Explica que su conducta no puede ser entendida como una indiferencia frente al riesgo, pues se limitó a descender del vehículo unos instantes frente a su domicilio, en una zona céntrica y con presencia policial cercana, confiado en que nada ocurriría en tan breve lapso. Argumenta que la sentencia le atribuye negligencia por dejar la puerta sin cerrar y las llaves puestas, pero que tal omisión no hubiera alterado el resultado, toda vez que es notorio que los delincuentes disponen de dispositivos para vulnerar los sistemas de cierre y encendido. Por ello, aún si se admitiera cierto grado de imprudencia, ello no configura culpa grave, que requiere una actitud de desinterés consciente frente al posible resultado, lo que claramente no sucedió en el caso.

Asimismo, cuestiona a la aseguradora por no haber informado previamente que determinadas conductas podrían ser interpretadas como culpa grave y dar lugar a la exclusión de cobertura. Alega que, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, su falta de precisión configura una violación al art. 4 LDC, y en consecuencia la cláusula de exclusión debe considerarse no convenida (art. 37 LDC). Critica la sentencia por omitir aplicar el estatuto consumeril (art. 3 LDC), lo que acarrea su invalidez por arbitrariedad.

En cuanto a la preeminencia normativa, rechaza la afirmación de la sentencia en cuanto a la primacía de la Ley de Seguros sobre la normativa de consumo. Invoca el art. 42 CN, el art. 3 LDC y el CCCN, que imponen la aplicación de la norma más favorable al consumidor, principio que se intensifica cuando se trata de un asegurado hipervulnerable, como en el presente caso.

Finalmente, discrepa con la consideración de la sentencia que relativiza la peligrosidad de la zona, dado que ello conduce a excluir prácticamente la cobertura de la mayoría de los robos o hurtos. Advierte que, de aceptarse tal criterio, se favorecería de manera desproporcionada a las

aseguradoras y se desnaturalizaría la finalidad del contrato, trasladando en los hechos al consumidor la carga de residir en barrios privados o contar con seguridad privada para poder gozar efectivamente de la cobertura.

Sobre esa plataforma, haciendo reserva del caso federal, solicitó la anulación de la sentencia apelada.

IV.- El recurso de casación deducido por la parte actora fue concedido por el Tribunal *a quo* en virtud de resolución de fecha 22 de noviembre de 2024, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, procedencia.

V.- El recurso fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva (conf. art. 805 inc. 1 del CPCC) y el depósito exigido por el art. 809 del CPCC se encuentra satisfecho. El escrito recursivo se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cumple con las directivas establecidas en la Acordada N° 1498/18 vigente al momento de la presentación del recurso. La impugnación se motiva en la pretensa infracción de normas de derecho así como la configuración de gravedad institucional.

VI.- Corresponde, en consecuencia, ingresar al análisis de procedencia del recurso extraordinario local incoado, confrontándolo con los fundamentos de la sentencia en crisis, las constancias de la causa y el derecho aplicable al caso, adelantando desde ya que le asiste razón al recurrente.

VI.1.- Como cuestión preliminar, no existe controversia entre las partes en punto a la celebración del contrato de seguro (póliza N° 5460-0109838-08) que aseguró al vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio AE420NV, de propiedad de Juan Carlos Meuli; ni respecto del alcance de la cobertura y la vigencia de la póliza.

Tampoco media controversia respecto al acaecimiento del siniestro denunciado ante la aseguradora demandada. En relación a este punto, se destaca que, de acuerdo con el propio relato del accionante efectuado en el formulario de denuncia ante la compañía, con fecha 1 de junio de 2021, alrededor de las 14:00 horas, el actor dejó estacionado su vehículo frente a su domicilio sito en la calle Bernardino Rivadavia N° 1165 de esta ciudad, encendido y con las llaves colocadas en el tambor de arranque, circunstancia en la que ingresó a su vivienda por unos instantes, tras lo cual advirtió que el rodado había sido sustraído por terceros desconocidos. Es igualmente indiscutible que el siniestro fue debidamente denunciado a la aseguradora, la cual mediante carta documento de fecha 8 de julio de 2021 rechazó la cobertura invocando la causal de culpa grave prevista en el art. 70 de la Ley de Seguros. Tales extremos fueron reconocidos por las partes y se encuentran firmemente establecidos en ambas instancias del presente proceso.

Ahora bien, el recurrente objeta, en términos generales, que la Cámara haya concluido en la existencia de culpa grave por parte del asegurado y, en consecuencia, en la exclusión de cobertura del siniestro. Del mismo modo, manifiesta su disconformidad con la ausencia de una determinación precisa y fundada acerca de las circunstancias que, en el caso concreto, fueron

consideradas configurativas de dicha culpa grave.

Sobre esta plataforma, es preciso revisar lo decidido en relación a la configuración de la causal de exclusión de cobertura invocada por la aseguradora demandada como fundamento del rechazo del siniestro denunciado, esto es, la culpa grave del asegurado, toda vez que, en el caso concreto, el pronunciamiento de la Alzada no valoró de manera adecuada los elementos fácticos y jurídicos que condicionan dicha apreciación.

En primer lugar, corresponde destacar que de acuerdo con las condiciones de la póliza N° 5460-0109838-08, en el caso, se encontraba amparado, entre otros riesgos, el hurto del vehículo objeto del seguros, véase cláusula CG-RH 1.1 de la póliza acompañada en autos. En ese sentido, a los fines de probar cómo se produjo el hecho, se observa que la causa penal iniciada a raíz del mismo hecho denunciado ante la aseguradora demandada fue caratulada como “hurto de vehículos” (conforme legajo S-031858/2021 remitido por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana Del Ministerio Público Fiscal) y que, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, debe entenderse por “hurto” al apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena -en el caso, del vehículo o de sus partes-, no mediando fuerza, ni violencia (conforme artículo 162 del mencionado digesto).

Por otra parte, la cláusula CG-CO 7.1 de la póliza establece, como causal de eximición de responsabilidad de la aseguradora, que el asegurador queda eximido de responsabilidad si el asegurado o el conductor provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

A partir de tales premisas, el Tribunal *a quo* tras destacar que las leyes 17.418 y 24.240 no resultan contradictorias, sino complementarias, correspondiendo que la primera se interprete a la luz de las disposiciones de la segunda, en tanto destinadas a proteger al consumidor y a equilibrar el desequilibrio técnico-funcional propio de la relación de consumo, entendió que existe culpa grave del asegurado no gravitando en esta determinación el hecho de ser consumidor. Así, sostuvo *“no requiere mayor esfuerzo por parte del asegurado, solo cerrar con llave el vehículo o en el peor de los casos si lo deja sin cierre no dejar puestas las llaves en el tambor de arranque y menos aún dejar a expensas de ladrones del rodado en una calle pública ingresando a su domicilio, máxime si se encontraba perfectamente en condiciones de ser cerrado, no existían urgencias probadas que permitan justificar su conducta, máxime cuando resulta clara la cláusula y por ende el contratante conocía de antemano que constituía una causa específica de exclusión la hipótesis de configuración de dicha culpa a mi entender grave respecto del hurto del rodado”*.

A continuación, citó precedentes jurisprudenciales haciendo hincapié en que *“la Corte Nacional se asentaba sobre ejes esenciales para declarar oponible dicha exclusión de cobertura, a saber: a) el principio de la relatividad de los contratos, b) la función social del seguro y c) la primacía normativa de la ley de seguros por sobre la ley de defensa al consumidor y d) la*

*obligatoriedad en la contratación de un seguro automotor no obsta a la inclusión de cláusulas de exclusión de cobertura en el contrato de seguro, siempre que sean razonables (...) En efecto en este se indica que la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor no resulta argumento válido para ponderar la razonabilidad o arbitrariedad de la cláusula en cuestión, por cuanto resulta inaplicable al caso y, además, es innecesaria en principio ya que el test de razonabilidad se realiza en función de los derechos en juego, la finalidad de la cláusula de exclusión de cobertura que se trate y los principios o normas inderogables vinculados al caso”.*

Asimismo, sostuvo que, “no puede mencionarse que la cláusula clara y explícita que requería las condiciones impuestas pueda ser irrealizable por parte del asegurado o configurarse un esfuerzo excepcional para ser ejecutado, nada de ello, porque, y reitero, además de dejarlo abierto y con las llaves puestas lo deja solo al vehículo e ingresa a su casa pretendiendo justificarse señalando que debía dejar documentación y retirar otra”.

Finalmente, señaló que “en el caso no se está frente al supuesto en el cual el asegurado es sorprendido por los maleantes al cerrar las puertas del garaje. Por el contrario, dejó el solo el rodado en la calle con llaves puestas, siendo una invitación al ilícito expresamente configurado como cláusula de exclusión al ser considerado culpa grave y debidamente justificado por el art. 70 de la ley de seguro (ley 17.418)”.

De lo transcripto se desprende que la sentencia de Cámara incurre en un vicio insalvable de arbitrariedad, al afirmar la existencia de culpa grave sin exponer un razonamiento serio ni consistente que lo respalte, desentendiéndose por completo del análisis integral de los hechos comprobados y de la normativa vigente. Se trata de un pronunciamiento dogmático y carente de sustento jurídico, que no alcanza el umbral mínimo de fundamentación constitucionalmente exigido, lo que impone su inevitable descalificación como acto jurisdiccional válido.

Debe recordarse que la figura de la culpa grave prevista en el art. 70 de la Ley de Seguros no puede confundirse con un mero descuido o una simple negligencia. La doctrina y la jurisprudencia han sido uniformes en sostener que ella requiere una conducta especialmente reprochable, caracterizada por una despreocupación grosera y manifiesta, que solo puede explicarse por la existencia del seguro. Así, se ha señalado que “un descuido del asegurado o una mera negligencia, incluso la omisión de la diligencia propia de un buen padre de familia, no constituyen culpa grave” (ED, t. 27, pág. 146, fallo 13696). Exigir menos sería desnaturalizar la función del seguro y reducirlo a un contrato sin contenido económico real, reservado apenas para supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

La Cámara, sin embargo, prescindió de este estándar interpretativo y concluyó, sin mayor desarrollo, que el hecho de dejar momentáneamente el vehículo encendido frente a su domicilio configuraba culpa grave. No ponderó las circunstancias de tiempo, lugar ni modo en que ocurrió el

ilícito, ni valoró el hecho de que el siniestro se produjo por el obrar de terceros, que sustrajeron el vehículo. Tal omisión resulta grave, pues la determinación de la culpa grave exige necesariamente un análisis restrictivo y casuístico, a fin de no vaciar de contenido la cobertura contratada.

Por otra parte, el fallo de Cámara omite una adecuada integración normativa entre la Ley de Seguros (17.418) y la Ley de Defensa del Consumidor (24.240). La sentencia de primera instancia había puesto de relieve que ambas normas no son contradictorias, sino complementarias, debiendo la primera ser interpretada a la luz de la segunda, en tanto esta última introduce principios de orden público destinados a proteger al consumidor en su carácter de parte débil de la relación contractual. Al desatender este marco, el tribunal de alzada restringe indebidamente el alcance de la tutela legal prevista en favor del asegurado y desconoce el principio de interpretación pro-consumidor consagrado en el art. 3 de la LDC.

En este escenario, la sentencia de primera instancia aparece como mucho más ajustada a derecho, pues efectuó un examen detallado de los antecedentes del caso, valoró de manera integral las constancias probatorias y aplicó de manera armónica la normativa vigente. Al revocar dicho pronunciamiento sin razones jurídicas contundentes, la Cámara incurre en un vicio de arbitrariedad que afecta el derecho de defensa y compromete la validez constitucional del fallo dictado.

En conclusión, resulta incuestionable que lo debatido en autos (a efectos de determinar la exclusión o no de la aseguradora por culpa grave del asegurado -art. 70 LDS-) imponía la consideración de la totalidad de los extremos y elementos de prueba aportados al proceso. El Tribunal *a quo* no ha integrado la valoración de las pruebas del siniestro con la apreciación de la incidencia de la normativa que establece la declinación de la garantía por la existencia de “culpa grave” del asegurado (art. 70 LDS); y todo ello en conjunción con las demás circunstancias arriba apuntadas y, según los antecedentes que, al respecto, se encuentran reunidos en el presente proceso.

Esta Corte ha indicado en numerosas resoluciones que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya dispositiva debe ser derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, en tanto no es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia (CSJTuc., sentencia N° 1157 del 29/11/2006, entre otros).

Como la convicción judicial es resultado de la valoración de los hechos y de las pruebas, es necesario que los motivos de la decisión a que arriba el órgano judicial sean debidamente explicitados, a fin de que las partes puedan conocer realmente los fundamentos en que se apoya la sentencia, y controlar si en su valoración se han respetado las reglas de la sana crítica racional, así como la correcta subsunción de los hechos en el derecho aplicado. La motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite

tanto a las partes como al órgano judicial al que competía el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el presente proceso, la sentencia ha omitido considerar -o ha considerado parcialmente- aspectos, factores, pruebas y antecedentes relevantes para la correcta dilucidación del conflicto, estando, por consiguiente, insuficientemente motivada y, por ello, al incumplir la exigencia del art. 30 de la Constitución de la Provincia y afectar las reglas del debido proceso y del derecho de defensa, debe ser anulada. La motivación exigida por el art. 30 de la Constitución de la Provincia y art. 264 del CPCCT, implica una expresión del razonamiento crítico, valorativo y lógico, con que el Tribunal de Alzada aprecia las cuestiones propuestas en la instancia. De allí que un déficit de fundamentación sentencial constituye una infracción a este deber constitucionalmente impuesto.

En virtud de lo señalado, los argumentos genéricos no dan debido sustento a la decisión adoptada referida a la configuración de culpa grave. Este enfoque menguado de la valoración de los elementos probatorios, particularmente de las circunstancias y particularidades que rodean el hecho, es merecedor de un reproche calificado que priva de fundamentos adecuados al pronunciamiento impugnado. De allí que luzca acertado disponer que un nuevo pronunciamiento sea dictado con estricto apego a los hechos probados, a la normativa aplicable y a la doctrina legal que exige una interpretación restrictiva de las causales de exclusión de cobertura en los contratos de seguro, en resguardo de la función social del seguro y de los derechos del consumidor asegurado.

En ese marco, dado que lo resuelto por el tribunal de grado prescinde de un análisis de los antecedentes fácticos y normativos de la causa en examen sin dar razones para ello, corresponde reenviar los autos al Tribunal a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que, incurriendo en inobservancia de las reglas de la sana crítica, resuelve sin fundamentación suficiente y prescindiendo de la debida valoración del cuadro fáctico y normativo conducente para la solución de la causa". Lo decidido en la instancia no supone orientar el sentido del pronunciamiento a dictarse. El Tribunal de Alzada resolverá los recursos de apelación interpuestos por ambas partes de conformidad a los agravios propuestos y con estricto apego a los antecedentes y pruebas de la causa.

VI. Con relación a las costas, atento al resultado arribado, se imponen por su orden.

Por ello, se RESUELVE: "I. HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el apoderado del actor, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2024 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, la que se deja sin efecto de acuerdo

a la doctrina legal precedentemente expuesta. En consecuencia, REENVIAR los autos a la Cámara a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento II. COSTAS conforme se consideran. III. DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad".

*La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos,*  
dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en igual sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

#### **R E S U E L V E :**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación promovido por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia n° 644 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común el 30 de Septiembre de 2024.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER.**

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST/RJLB

NRO. SENT.: 1482 - FECHA SENT.: 30/10/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=30/10/2025

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=28/10/2025

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=28/10/2025

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=28/10/2025

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=30/10/2025